



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2014 bis al que se acumula el Expediente núm. 73/2014 bis

En Madrid, a seis de junio de dos mil catorce.

Vistos los recursos interpuestos por D. X y D. Y en nombre y representación de sus hijos D. A y D. B respectivamente, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG) de 17 de marzo de 2.014, por tratarse de expedientes en los que concurren circunstancias análogas y suficientes que hacen aconsejable la resolución única, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, el Comité de Disciplina de la RFEG, acordó, la apertura de un expediente de información reservada previo, al objeto de esclarecer los hechos contenidos en un escrito de denuncia y su documentación adjunta presentada por Doña Z como Secretaria miembro del Comité de Competición del Real Club de Golf G., a los jugadores federados, D. B y D. A de categorías infantil y alevín respectivamente, con motivo de los hechos acaecidos en el torneo “Semana Grande Circuito LC”, que se celebró en las instalaciones del referido Club el 15 de agosto de 2013.

Segundo.- El 7 de octubre de 2013, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la apertura del correspondiente expediente disciplinario y el nombramiento de instructor. Tramitándose conforme a lo establecido en los Estatutos de la RFEG y el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

Tercero.- El instructor formuló Pliego de Cargos el día 28 de octubre de 2013, dando traslado del mismo a los expedientados y concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que si conviniera a sus derechos realizasen las alegaciones y/o se valgan de las pruebas que estimen convenientes.

Cuarto.- D. X en nombre y representación de su hijo menor D. A, y D. Y en nombre y representación de su hijo menor D. B, solicitaron, mediante escritos fechados el 8 de noviembre de 2013, la suspensión del plazo para alegaciones y prueba, debido a la falta de remisión del informe por parte del Real Club de Golf G. acerca de los hechos objeto del expediente. En dicho escrito asimismo se solicitó que en el procedimiento se cumpliera el “máximo de protección y confidencialidad a los deportistas menores de edad incurso en el mismo”.

Quinto.- El instructor, mediante escrito del 15 de noviembre de 2013 dirigido a los representantes de los recurrentes, previo recordatorio de las fases que deben seguirse en un procedimiento sancionador, acordó, no suspender el plazo concedido para alegaciones dado que no es cierto que se estuviera a la espera de la remisión de un informe elaborado por el Real Club de Golf de G., considerándose suficiente la información obrante en el expediente para esclarecer los hechos denunciados. No obstante lo anterior, se concedió un nuevo plazo de diez días a contar desde la recepción del antecitado escrito para que las partes propusiesen la prueba de la que intenten valerse y formulen sus alegaciones. Ampliación acordada asimismo por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG a petición del instructor en reunión del 11 de noviembre de 2013. En el mismo escrito, el instructor procedió a anular su diligencia de 8 de noviembre consistente en la declaración de los jugadores expedientados ya que dichas declaraciones serían solicitadas en el período probatorio.

Sexto.- Mediante escrito que tuvo entrada en la RFEG el 27 de noviembre de 2013, D. X, en nombre y representación de su hijo menor, D. A formuló alegaciones y propuso prueba en el seno del expediente disciplinario abierto contra su hijo. Alegando la vulneración del principio de presunción de inocencia, la del principio de determinación de los hechos de los órganos de competición, no identificándose los hoyos en los que presuntamente se produjo la infracción ni aportarse prueba suficiente del hecho del falseamiento de la tarjeta. Además se alega la existencia de un error de apreciación del Comité de cómo se produjeron los hechos y una grave inconcreción en el modo de reseñar unos hechos presuntamente cometidos. De igual modo se alegan diversas falsedades que a su juicio se produjeron en la denuncia por parte de la Secretaria del Real Club de Golf G.. El recurrente alega indefensión y vulneración de los elementales requisitos de actuación de un Comité de Competición o prueba, solicitando la nulidad de pleno derecho del procedimiento o subsidiariamente anulable puesto que su inicio no cumple con los requisitos mínimos del artículo 110 de los Estatutos de la RFEG.

El recurrente niega de forma “rotunda” que se haya producido una manipulación o falseamiento de la tarjeta de forma consciente y con el objetivo de obtener una modificación de hándicap y alega que, en caso de haberse producido la modificación de la tarjeta, ésta ha sido involuntaria, admitiendo que la presión de la competición, el desarrollo de la misma en un campo no habitual y la edad del deportista, 12 años, han podido contribuir a la existencia de **errores involuntarios**

(subrayado y en negrita en el original), compartidos con su marcador que no realizó su función conforme a las Reglas del Golf a la hora de consignar los resultados en su tarjeta de puntuación.

Finaliza el recurrente que subsidiariamente, en caso de entender que existe una actuación incorrecta del Sr. A, se considerase la infracción como leve, letra b) del artículo 95 de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, “en general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable”. Proponiendo la prueba que consideró a favor de su derecho.

Séptimo.- Con idéntica fecha de presentación y contenido, D. Y, formuló alegaciones y propuso prueba en defensa de su hijo menor de edad, D. B. Para evitar inútiles repeticiones se remite el contenido resumido de las mismas a lo expuesto en el antecedente de hecho Sexto anterior.

Octavo.- El 2 de diciembre de 2013 el instructor acordó la apertura del período probatorio admitiendo parte de la prueba documental solicitada así como la testifical del Presidente del Comité de Competición del Real Club de Golf de G., denegando parte de la prueba documental por innecesaria, superflua e inútil, la testifical del resto de miembros del Comité de Competición por haberse admitido la de su representante, el Presidente, y la pericial caligráfica solicitada porque la misma en nada puede afectar a la resolución del expediente ya que el factor determinante del mismo, según el instructor, no es el hecho de que las tarjetas de juego fueran modificadas materialmente por los expedientados sino en la responsabilidad que les es exigible por la presentación de una tarjeta manipulada.

Noveno.- D. X y D. Y, en nombre de sus hijos expedientados, D. A y D. B, formularon idénticos recursos fechados el día 4 de diciembre de 2013, contra la resolución del instructor admitiendo parte de las pruebas solicitadas y denegando otras. Dichos recursos fueron resueltos con fecha 16 de diciembre de 2013. Curiosamente y por error, en el recurso interpuesto en nombre de D. A, el encabezamiento hace referencia al “Trofeo Semana Grande P. IND”, celebrado tres días antes del “Semana Grande Circuito LC”, que se celebró en las instalaciones del referido Club el 15 de agosto de 2013 y por el que fue sancionado a otros nueve meses de privación del hándicap por idéntico motivo.

Décimo.- Practicada la prueba y a la vista del resultado de la misma, se formuló por el instructor del expediente el 12 de febrero de 2014 la Propuesta de Resolución de los expedientes. En dicho escrito el instructor manifiesta lo que a continuación se transcribe literalmente:

“PRIMERO.- Se observa a simple vista y por el examen de las tarjetas las modificaciones de las mismas correspondientes a D. B y D. A en el “Semana Grande Circuito LC” celebrado el 15 de agosto de 2013 en las instalaciones del Real Club de Golf de G.

SEGUNDO.- A pesar de haber sido requeridos por este Instructor los marcadores de los expedientados han respondido por ellos sus respectivos representantes legales, lo cual no tiene validez alguna porque dichos representantes no fueron testigos directos de los hechos.

Este Instructor considera reprobable a todas luces esta forma de proceder de los representantes legales ya que si sus hijos menores son jugadores de competición de suficiente experiencia (hándicap 16 y 19), no deben eludir el cumplimiento de sus obligaciones como marcadores. No puede acreditarse siquiera, si dichos menores han tenido conocimiento del requerimiento de este Instructor o si el mismo ha sido cegado por sus padres.

En todo caso, conviene recordar a dichos representantes legales, así como a los expedientados, que el juego del golf es un deporte de autorregulación y que cualquier duda que pueda existir sobre la veracidad del resultado, y en este caso el Instructor las tiene, debe ser aclarada no solo en aras a la honorabilidad del jugador, sino también en aras a garantizar la pureza de la competición.

TERCERO.- A la vista de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de nuestra Constitución y que la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal no puede ser destruida por pruebas meramente indiciarias, el Instructor propone el archivo del presente expediente... ”.

Undécimo.- El 21 de febrero de 2014, D. X en nombre de su expedientado hijo, (si bien el pie de firma señala que lo hace el representante legal de D. X sin que conste quien es dicha persona por ser ilegible su firma), mostró su conformidad con la propuesta de archivo no compartiendo la reprobación recibida por la actitud y comportamiento mantenido a lo largo del expediente.

Duodécimo.- El día 6 de marzo de 2014, el Comité de Disciplina de la RFEG acordó, por unanimidad, sancionar a D. B y a D. A con motivo de la comisión de una infracción muy grave que, en atención a las edades de los expedientados y en aplicación del beneficio recogido en el párrafo segundo del artículo 106, (modificación estatutaria aprobada el 11 de febrero de 2014 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes), impuso a cada uno de los jugadores una sanción correspondiente a las infracciones graves, de nueve (9) meses de retirada de hándicap y no de dos años.

Decimotercero.- Con fecha 3 de abril de 2014, D. X y D. Y en nombre y representación de sus hijos D. A y D. B respectivamente interpusieron ante el Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG que impuso a cada uno de los expedientados menores de edad, una sanción de privación del hándicap por un período de nueve meses como autores de una infracción de carácter grave.

Solicitando en el mismo escrito la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción.

Decimocuarto.- En el presente procedimiento se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en la privación del hándicap por un período de nueve meses cada uno a D. A y D. B Con fecha 11 de abril de 2.014 el Tribunal resolvió conceder la medida cautelar propuesta.

Decimoquinto.- El 15 de abril de 2014 se emitió el pertinente informe federativo acompañándose el expediente federativo y el día 24 de abril de 2014, se comunicó a los recurrentes la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificasen sus pretensiones o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Decimosexto.- El día 8 de mayo, los representantes de los recurrentes, presentaron sendos escritos ante este Tribunal ratificando sus pretensiones expuestas en el recurso interpuesto anteriormente, y además realizando alegaciones al informe de la RFEG acerca de la actuación del Comité de Competición, la tarjeta de juego, las circunstancias del deportista y la competición y la proporcionalidad de la sanción, señalando además el incumplimiento del plazo concedido a la RFEG para realizar el informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por representantes de los titulares de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. X y D. Y en nombre y representación de sus hijos D. A y D. B respectivamente con fecha 8 de mayo de 2014.

Quinto.- Los recurrentes han invocado como motivos de su recurso, idénticos en ambos casos, unos de carácter formal y otros de carácter material o de fondo, entre las primeras se debe analizar los referentes a la apertura del procedimiento disciplinario que el recurrente considera incorrecta y por tanto susceptible de ser causa de anulación de la resolución recurrida, la irregular actuación del Comité de Competición en la denuncia de la RFEG, y la indefensión generada a los expedientados puesto que no constan pruebas suficientes en el expediente que permitan afirmar que se llevó a cabo algún tipo de verificación de la tarjeta, impidiendo el derecho de defensa y estableciendo una “presunción de autoría”.

Resumidamente, se menciona la tardanza en la revisión de la tarjeta de los jugadores, el hecho de que la apertura se llevó a cabo, según su relato, mediante la remisión de un correo electrónico de la Secretaría del Real Club de Golf G. así como la falta de válida constitución del Comité de la prueba, revisor de las tarjetas, incumpléndose además la correcta forma de iniciarse un procedimiento sancionador conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Este Tribunal no puede atender dicha alegación por cuanto el Comité de Competición de la RFEG ha actuado en todo momento con estricto cumplimiento del procedimiento, observando las garantías procedimentales con diligencia. En concreto en cuanto a la apertura del procedimiento, éste fue precedido por un expediente de información reservada de modo que actuó con la debida precaución, dada la garantía que supone para los sujetos objeto del mismo.

Pues bien, obtenida la información necesaria sobre las tarjetas del juego para comprobar lo adelantado por correo electrónico, se acordó de oficio por el Comité de Disciplina Deportiva la apertura de un expediente disciplinario a los jugadores, D. A y D. B como presuntos autores de una infracción disciplinaria consistente en la modificación de los resultados obrantes en las tarjetas de juego.

En el expediente, se han observado todas y cada una de las fases procedimentales con extraordinario celo y diligencia, velándose por las garantías de los expedientados en cuanto a fases, plazos y requisitos según consta detalladamente en el informe federativo sin que haya sido desvirtuado por las alegaciones posteriores

efectuadas al mismo por parte de los padres y representantes de los deportistas expedientados.

Hay que acoger en este punto en su totalidad el contenido del informe federativo de la RFEG por que no consta en el recurso ningún argumento suficiente para acreditar la indefensión de los derechos de los expedientados ni de las garantías del procedimiento sancionador, destacando asimismo este Tribunal, el rigor con el que se ha tramitado el expediente garantizando los derechos de los deportistas en todo momento

En cuanto a la adecuación a derecho del inicio del procedimiento sancionador por parte del Comité de Disciplina de la RFEG, debe recordarse el artículo 38.1 del Real Decreto 1591/1992 que establece que el procedimiento extraordinario “se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada”, y el artículo 110 de los Estatutos de la RFEG dispone, en términos similares, que “el procedimiento para la sanción de las infracciones disciplinarias se iniciará de oficio por el órgano competente como consecuencia de orden superior, denuncia motivada o conocimiento obtenido de una supuesta infracción”.

A la vista de lo establecido en estas normas, se deduce que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG estaba facultado para incoar de oficio y por propia iniciativa el expediente disciplinario contra los expedientados, como efectivamente hizo mediante acuerdo de 7 de octubre de 2013, como consecuencia del hecho de haber llegado a su conocimiento la información relativa a la presunta manipulación de las tarjetas de esos golfistas en el Torneo “Semana Grande Circuito LC”, del Real Club de Golf G. Esa información había llegado al mencionado Comité procedente de la Secretaria del Club, plasmada en un correo electrónico (medio de comunicación habitual y generalizado en la actualidad y perfectamente admisible en el caso que nos ocupa como medio para que la “notitia criminis” llegara a conocimiento del Comité federativo, sin que exista norma alguna que exija la comunicación de la misma por un medio diferente o con unas determinadas formalidades, como parecen pretender los recurrentes) que obran en el expediente. A este respecto, no es ocioso poner de manifiesto que el origen y la autenticidad de esos correos y escritos no era en absoluto dudosa y que, además, quedó confirmada a lo largo del procedimiento disciplinario.

Siendo todo ello así, no es posible acoger las alegaciones relativas al cumplimiento o no en el presente caso de los requisitos formales exigidos para las denuncias en los Estatutos de la RFEG. Y ello porque, en todo caso, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG estaba facultado para la iniciación del procedimiento de oficio, al haber tenido conocimiento de la existencia de indicios de la infracción por los medios referidos, que en criterio de este Tribunal Administrativo del Deporte, eran indiscutiblemente idóneos y suficientes a esos efectos.

En cuanto a su alegación de indefensión generada a los expedientados puesto que no constan pruebas suficientes en el expediente que permitan afirmar que se llevó a cabo algún tipo de verificación de la tarjeta, impidiendo el derecho de defensa y estableciendo una “presunción de autoría”.

Consta en el expediente, la documentación remitida por la Secretaria del Real Club de Golf G. (y por tanto con capacidad de certificar) donde se detalla como el comité de la prueba “Semana Grande Circuito LC” celebrado el 15 de agosto de 2013, pudo comprobar la alteración de las tarjetas, llegando a la conclusión por la mera observación de las mismas así como por el testimonio del tercer jugador presente en la partida, tomando el comité de la prueba la decisión de descalificar en la prueba a los dos jugadores implicados, Don B y Don A.

Además en el expediente federativo, página 172 se constata, que a preguntas del representante de D. X, uno de los jugadores expedientados, el Presidente del Comité de Competición del Real Club de Golf G., D. C, que el mismo día de la prueba, antes de la proclamación de resultados, “...El Comité de la citada prueba, alertado por personal del Caddie-Master, procedió a la revisión ocular de las tarjetas y a contrastar los resultados anotados con las manifestaciones del tercer integrante de la partida, Sr. D...”. De modo que no es cierto que no haya pruebas suficientes de que se llevó a cabo algún tipo de verificación de la tarjeta como manifiestan los recurrentes.

En otro orden de cosas, hay que destacar que su derecho de defensa ha sido respetado en todo momento puesto de manifiesto además por el hecho de las sucesivas oportunidades de alegaciones de las que ha dispuesto a lo largo del procedimiento de acuerdo a la normativa vigente.

La sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 1997, señaló que “recuérdese que, según la jurisprudencia del TC, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, perjuicio que, a juicio de este Tribunal y con relación a los aquí demandantes, no se ha producido”. De modo que aún en el caso de que como dicen los recurrentes se hubiese establecido un defecto en la verificación de las tarjetas que les impidió defenderse en primera instancia, lo han podido hacer más adelante sin merma de sus derechos por lo que no cabe acoger tal alegación.

Sexto.- Un segundo grupo de alegaciones de los recurrentes de carácter formal, consiste en la queja por la desestimación de la prueba consistente en el informe pericial caligráfico para determinar la autoría de la modificación de la tarjeta

de juego de los expedientados, la falta de posibilidad de alegar frente al examen ocular de la tarjeta llevado a cabo y el error en la valoración de la prueba respecto a la presunta anotación de los resultados propios del jugador en la tarjeta que corresponde al marcador.

Igual suerte desestimatoria que las anteriores, deben correr estas alegaciones, pues, de acuerdo con el informe federativo, de forma motivada y según la documentación obrante en el expediente, se concluye que del examen ocular se observan sin duda alguna, modificaciones en las tarjetas de juego, en concreto y de acuerdo al informe federativo y la revisión del expediente puede afirmarse que:

1.- En la tarjeta de D. B, los hoyos 10, 13 y 15, sobreenotados, constan, un 6 en lugar de un 5 (hoyo 10), un 4 en lugar de raya (hoyo 13) y un 4 en lugar de un 6 (hoyo 15). Igualmente, en la zona correspondiente al Sr. B bajo su firma como marcador de D. D., no aparecen los resultados correspondientes por el obtenidos en la casilla del marcador y en el hoyo 10 anotó como resultado un 6, en el hoyo 13 no anotó resultado y en el hoyo 15 anotó como resultado un 6.

2.- Por su parte, en la tarjeta de D. A, los hoyos 14, 17 y 18, sobreenotados, constando, un 3 en lugar de un 4 (hoyo 14), un 4 en lugar de 5 (hoyo 17), y un 6 en lugar de un 5 (hoyo 18). Además, constan en la tarjeta otras irregularidades del Sr. A bajo su firma como marcador de D. B, irregularidades detalladas en el informe federativo a las que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Séptimo.- En cuanto al fondo, alegan de forma idéntica los representantes de ambos recurrentes que al haberse propuesto por el instructor el archivo del expediente, el “alejamiento de lo manifestado por el instructor se ha producido en los hechos y no sólo en la calificación jurídica”, siendo este supuesto un caso claro de “reformatio in peius” sin justificación en el expediente. Asimismo entienden los recurrentes que la actuación del Comité quiebra principios generales del Derecho predicables en el procedimiento administrativo, tales como, el principio de congruencia, el principio de seguridad jurídica-confianza legítima y el denominado derecho a una buena administración.

A diferencia de lo alegado por los recurrentes, lo cierto es que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG ha valorado los hechos contenidos en el expediente disciplinario sin incluir en su resolución otros nuevos, motivando suficientemente las razones por las cuales no se ratificó la propuesta del instructor.

No se han incluido ni aceptado hechos distintos en la propuesta de resolución de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, variando únicamente su valoración jurídica.

La propuesta de resolución vincula al órgano sancionador únicamente en cuanto a la tipificación de los hechos pero no en cuanto a la determinación de la

sanción (STS de 27 de mayo de 1997). Siendo así, el órgano que imponga la sanción puede valorar los hechos de manera distinta a como los califica la propuesta de resolución, pudiendo libremente acordar una sanción distinta de la recogida en la propuesta.

No se incurre por tanto en “reformatio in peius”, y en este sentido debe inadmitirse la alegación de los recurrentes, cuando el órgano sancionador, sin alterar los hechos de la propuesta, los valora de manera más grave e impone una sanción más grave de la propuesta. Con más motivo, cuando de acuerdo al artículo 20.3 del Reglamento de la Potestad Sancionadora, se notificó a los inculpados concediéndoles un nuevo plazo de 15 días para la aportación de cuantas alegaciones estimasen convenientes.

Alegan los recurrentes, que la presunta “reformatio in peius” además quiebra principios tales como “el principio de congruencia, el principio de seguridad jurídica-confianza legítima y el denominado derecho a una buena administración”. Sin embargo, como ya ha quedado expuesto anteriormente, no hay tal “reformatio in peius” por lo que mal puede hablarse de quiebra de tales principios, no hay una quiebra de la previsibilidad del administrado que se ampare en un acto de la administración pública lo suficientemente concluyente para generar confianza por parte del administrado. Y mucho menos puede considerarse incongruente que el órgano sancionador se separe del criterio de la propuesta de resolución del instructor como tampoco esto supone una quiebra del principio de buena administración. La propuesta de resolución contiene formulada por el instructor, una vez concluida la prueba fija de forma motivada los hechos, la calificación jurídica con determinación de las personas responsables, la sanción propuesta y las medidas provisionales en su caso. Pero todo ello sólo vincula en la medida que se ha expuesto anteriormente sin que pueda acogerse la alegación de que el “derecho” del órgano sancionador a separarse de la propuesta de resolución del instructor supone una violación de los principios enunciados tal y como alegan los recurrentes.

Octavo.- Por los recurrentes se alega asimismo el reconocimiento en sus alegaciones previas de que pudieran existir “errores involuntarios”, lo que es incongruente con lo manifestado por el Comité Disciplinario de la RFEG.

A su juicio, el hecho de que el Comité haya manifestado que el deportista ha negado reiteradamente que haya existido una modificación junto al hecho de que en las alegaciones efectuadas se manifestaba y admitía por los representantes de los expedientados, que pudieran haber existido “errores involuntarios”, hacen que la resolución del citado Comité sea incongruente.

Más allá de lo alambicado del argumento en sí mismo, resulta inaceptable para este Tribunal. Lo que realmente no es congruente en la defensa de los expedientados es mantener por una parte, que la tarjeta refleja lo sucedido en el

campo, sostener además, que no se ha producido alteración alguna por parte de los jugadores expedientados responsabilizando de tales alteraciones, si existieran, a quienes debieron custodiar las tarjetas finalizada la competición y por si lo anterior no fuera suficiente, que en caso de existir alguna alteración (como es el caso y así ha quedado acreditado), esto se debe a un error involuntario de los jugadores, que debido a su juventud, la presión de la competición y el desarrollo de la misma en un campo que no es el habitual, pueden haber errado en las anotaciones.

Curiosamente, todos los errores, en ambas tarjetas, como jugadores y marcadores, resultan favorables a ambos competidores, lo que, si bien es estadísticamente probable, lo cierto es que resulta, cuando menos, llamativo. Más tratándose de jugadores, que conforme ha quedado acreditado en el expediente, son jugadores de hándicap bajo y con una ficha de actividad ciertamente notable para su edad.

Por otra parte, admiten los recurrentes como hemos visto anteriormente, que las tarjetas estuviesen con alteraciones en sus apuntes e incluso reconocen que el “presente procedimiento debe de servir para que el jugador tome conciencia de la importancia del respeto de las Reglas del Golf y de sus obligaciones de verificación de la tarjeta en cada hoyo y su propia responsabilidad como jugador y marcador”. Lo que resulta contradictorio con parte de las manifestaciones vertidas en el mismo documento, tales como la no alteración de las tarjetas por los jugadores, atribuyendo esa posibilidad a que se hubiera llevado a cabo después de entregadas las mismas o la alegación de que la comprobación ocular de las tarjetas no era suficiente para iniciar el procedimiento sancionador.

Noveno.- Exponen los recurrentes, bajo el título “alegaciones relativas a la sanción”, una suerte de motivos tales como la falta de justificación en la denegación de la petición de que se calificasen los hechos como infracción leve, la no justificación de la elección del carácter de la infracción consistente en retirada de hándicap y la no aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta.

Todas ellas son reconducibles a una petición de falta de motivación al fin y al cabo, tanto de la sanción impuesta como de la duración de la misma que se considera además desproporcionada.

En defensa de su derecho alegan los recurrentes que a la vista de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, debiera tenerse en cuenta el principio general contenido en el artículo 2 de primacía del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir así como la prevención de todas aquellas situaciones que pudieran perjudicar su desarrollo personal y aluden asimismo a la normativa disciplinaria de la Federación de Golf de M. que establecen en sus reglamentos, la imposición de sanciones educativas a los menores. Considerando que a la vista de todo ello, queda patente que al imponerse la

sanción de privación de hándicap durante 9 meses, no se ha motivado suficientemente la elección de dicha sanción y no de otras mas proporcionadas y que esa sanción no es la más adecuada al interés del menor dado que la privación de hándicap en el deporte del golf supone dejar de competir en todo tipo de competiciones, oficiales o “privadas” de Club.

Por otra parte, se alega que no queda motivada la imposición de la sanción de nueve meses puesto que no se ha impuesto en su grado mínimo que sería de un mes.

Dejando de lado la posible imposición de sanciones educativas por no encontrarse recogidas en los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, y por tanto, cuya imposición vulneraría el principio de tipicidad que consiste en que tanto las infracciones administrativas como las sanciones deben estar predeterminadas y ser previsibles, hay que centrar el análisis en la adecuación de la sanción impuesta, tanto en su naturaleza, como en su duración.

En cuanto a la naturaleza de la sanción, debe señalarse que hay que admitir la aplicación en beneficio de los menores de la aplicación recogida en el artículo 106 de los Estatutos de la RFEG que en su párrafo segundo contempla que “... Cuando las infracciones disciplinarias deportivas fueran cometidas por menores de edad, los órganos disciplinarios podrán, en su caso, ponderando las circunstancias concurrentes y siempre que se trate de infracciones tipificadas como muy graves, aplicar las sanciones previstas para las graves...”.

A la vista de lo anterior no cabe duda de que el Comité sí tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad al imponer la sanción, como así se hace constar en el informe federativo y en la resolución sancionadora donde se menciona expresamente la voluntad de aplicar, en atención a la edad, los actuales Estatutos de la RFEG y no los vigentes en el momento de comisión de la conducta reprobable (15 de agosto de 2013). Tratándose en este caso de una infracción muy grave a la que se refiere el artículo 93.1 letra i de los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, esto es, el falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, en aplicación del beneficio anteriormente señalado, se acordó imponer una sanción de las previstas para las graves.

Del catálogo de sanciones recogido en el citado artículo 98 de los Estatutos de la RFEG para las sanciones graves, resulta proporcionado la de retirada del hándicap por cuanto, dada la naturaleza de personas físicas de los infractores así como su edad, y no tratándose de una competición profesional ni ser deportistas profesionales, buena parte del catálogo resulta de imposible aplicación. Entre aquellas sanciones que sí resultan aplicables, considera este Tribunal adecuada al caso y proporcionada la de retirada del hándicap. Manifiestan los recurrentes que “...no se ha motivado por el Comité en la resolución el porqué de la elección de dicha sanción y no de otras que pudieran ser más proporcionales...”, sin indicar cuales otras podrían ser. Y que la

privación del hándicap en el deporte del golf supone la privación de la oportunidad de competir en cualquier tipo de competición, ya sea oficial o privada de Club.

Lo cierto es que dicha afirmación no es exacta. La sanción de privación de licencia federativa, también contemplada en el artículo 98 b) y aplicable a este caso, es distinta de la retirada del hándicap de la letra c) y de la recogida en la letra d) prohibición de participar en competiciones.

Se ha tenido en cuenta la edad de los infractores a la hora de aplicar una sanción más proporcional al no haberse optado por otra sanción más lesiva para su formación como jugadores como podría ser la privación de licencia federativa. Hay que señalar que incluso, ante la ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes, (pues a pesar de que uno de ellos, D. A había sido sancionado por otra infracción idéntica cometida tres días antes en otro torneo, con 9 meses de retirada de hándicap no podía considerarse la existencia de reincidencia ya que la sanción de este Comité no era firme), no se ha aplicado el grado medio de la sanción, un año de privación del hándicap, sino que se ha impuesto una menor, 9 meses. Por lo tanto, cabe decir que a diferencia de lo alegado por los recurrentes, sí se ha aplicado proporcionalmente. Se solicita, por el simple hecho de tratarse de menores de edad que la sanción se aplique en su grado mínimo “real”, siendo éste de un mes de duración.

En este ámbito, el artículo 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que en la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose criterios para la gradación de la misma, la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia.

Tratándose de la normativa específica de Disciplina Deportiva, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva señala que “...en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo...”.

En este caso, además de la imposición de la sanción correspondiente a una infracción grave, aún cuando se trató de una infracción muy grave, todo ello en aplicación del antecitado artículo 106 de los Estatutos federativos para los casos en

que los infractores fueran menores de edad, la normativa permitía la imposición de la retirada del hándicap por un período de un mes a dos años.

Considerándose la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad en ambos casos, (y ello a pesar de que el Sr. A había sido sancionador por el mismo Comité como consecuencia del expediente tramitado por el trofeo “Semana Grande Trofeo P. IND” celebrado el 12 de agosto de 2013 en las instalaciones del Real Club de Golf G., por otra infracción idéntica con 9 meses de retirada de hándicap, sin que ello suponga reincidencia ya que al cometer la segunda infracción, que ahora nos ocupa, la sanción no era firme), resulta proporcionado que dentro del ámbito legalmente permitido, de un mes a dos años (24 meses), la finalmente impuesta, a la vista de las circunstancias personales de los infractores, su edad, la gravedad de los hechos (tipificados como infracción muy grave), y la especial relevancia que estos comportamientos tienen en un deporte en el que el jugador se “autorregula”, y el resto de criterios recogidos por la normativa disciplinaria deportiva antes citados y tal y como expusieron los recurrentes en sus escritos de 1 de abril de 2014, con el deseo de que el presente procedimiento sirva para que el jugador tome conciencia de la importancia del respeto de las Reglas del Golf y de sus obligaciones de verificación de la tarjeta en cada hoyo y su propia responsabilidad como jugador y marcador, y con la esperanza de que cesen en sus errores ambos jugadores y presten mayor atención a sus responsabilidades, este Tribunal considera adecuada y proporcionada la sanción de nueve (9) meses de retirada de hándicap a cada uno de ellos, debiendo ser la RFEG la que concrete el período de ejecución de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos interpuestos por D. X y D. Y en nombre y representación de sus hijos D. A y D. B respectivamente, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG) de 17 de marzo de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO